Comodoro Rivadavia, uno de septiembre de 2008.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"ASESOR CIVIL DE FAMILIA s/ HOMOLOGACIÓN JUDICIAL (González – Laurie)", Expte. N° 16.926/2008,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de la Circunscripción Judicial de Sarmiento (Expte. N° 154/06), por haber interpuesto la parte demandada, a fs. 63, recurso de apelación contra la Sentencia Interlocutoria N° 7/08, de fs. 54/56.

I. Se agravia el recurrente porque a fs. 54, el Juez de grado sostuvo en su sentencia, que la Dra. F. U., quien había invocado el art. 47 bis del CPr., se había presentado en calidad de patrocinante, por lo que solicita la nulidad de lo actuado a fs. 28, 38, 42 y 50/51, por haber sido suscriptas únicamente por la mencionada letrada y no haber sido consentidos los vicios por su parte.

Critica que en la liquidación de fs. 28, se reclamaba la cuota alimentaria correspondiente a diciembre y S.A.C. de 2006 y enero de 2007, mientras que a fs. 42, por primera vez se exige el pago de las asignaciones familiares, y afirma, que en virtud de no haber sido hasta ese momento, objeto de traslado, ni de reclamo alguno, nada había manifestado al respecto.

Indica que con la presentación de fs. 35/36 se demostró el cumplimiento del pago de la cuota alimentaria, y que si bien existió una diferencia a favor de la alimentada, inmediatamente se procedió a efectuar el depósito correspondiente,

sin que ello implique un accionar evasivo de sus deberes de padre. Menciona que a fs. 50 la actora practica una nueva liquidación, agregando a su reclamo, las asignaciones familiares, lo que llevó a una situación de indefensión, al haber pasado directamente los autos para resolver, sin ordenar previamente correrle traslado de los nuevos requerimientos.

Considera que la condena al desembolso de las sumas señaladas por la actora, se agrava ante la falta de intimación al pago de las mismas, vedándole la posibilidad de defenderse, contrariando las garantías constitucionales de defensa en juicio, debido proceso, derecho a ser oído y lo dispuesto por los arts. 34 inc. c y 36 del CPr. Hace reserva del caso federal.

A fs. 77/78 la parte actora contesta el traslado conferido a fs. 76.

II. A los fines de comenzar el tratamiento del recurso interpuesto, cabe señalar que el agravio del recurrente dirigido a la nulidad de las presentaciones efectuadas por la actora debe desestimarse, por tratarse de actos que, de ser viciados, hubiesen sido consentidos tácitamente por su parte (cfme. art. 170 del CPr.), pero además en virtud de lo establecido por el art. 47 bis del CPr., la Dra. F. U. es apoderada de la Sra. G. L. G.

De las presentes actuaciones surge que a fs. 15 la parte actora hace saber su desconocimiento acerca de las sumas de dinero percibidas por el Sr. L. durante el período diciembre/2006 a marzo/2007, solicitando oficio de

informe a la empleadora del recurrente, la cual cumple a fs. 20/27.

A fs. 28, la actora practica liquidación en concepto de cuota alimentaria impaga, de la cual se corre traslado al demandado a fs. 29, y la cancelación del total se acredita con la presentación de fs. 35. Posteriormente, al haber obtenido la información solicitada a la A.N.S.E.S. (fs. 49), son reclamadas las asignaciones familiares (fs. 50/51), monto hasta el momento desconocido por la actora y no incluido en la liquidación de fs. 28, mientras que a fs. 52, sin correrle traslado al demandado del nuevo rubro requerido, pasan los autos para resolver.

Cabe aclarar que si bien el juez a-quo debería haberle corrido traslado al demandado del requerimiento de las asignaciones familiares, para oír a la contraparte y a los fines que pueda ejercer su derecho de defensa, en virtud que la prestación alimentaria tiene carácter asistencial y entidad económica, siendo su finalidad permitir al alimentista satisfacer sus necesidades materiales y espirituales (Cfme. Gustavo Bossert, "Régimen jurídico de los alimentos", Ed. Astrea, 2ª edición, Pág. 3), y por tratarse de un acuerdo al que las partes se han obligado voluntariamente, sin que se advierta la existencia de un agravio concreto hacia el demandado, no se hará lugar al recurso de apelación articulado.

A mayor abundamiento, siendo que el Tribunal tiene amplias facultades para no cohonestar una liquidación que se encuentre viciada con errores de cálculo o aritméticos rectificables (CSJN 20/4/89,

LL 1989-E-77), y que la falta de cuestionamiento no es inconveniente para que los jueces aplicando el principio iura novit curia, controlen si los reclamos efectuados por las partes se adecuan a las normas jurídicas vigentes y si éstas le reconocen el derecho por cuyo reconocimiento reclaman, ya que el juzgador tiene no sólo la facultad, sino también el deber de dirimir los conflictos según el derecho aplicable, calificando autónomamente la realidad crítica y subsumiéndola en las normas jurídicas con prescindencia de los fundamentos que enuncien las partes (STJ S.R.E. N° 11 5/5/00 autos: "A., F. C. c/ S. I.C.S.A. y/u otros s/ Demanda Laboral" Expte. N° 16.601).

Asimismo, en atención a que el mero interés formal en el cumplimiento de la ley implicaría un manifiesto exceso ritual, incompatible con el buen servicio de justicia (Cfme. CS, agosto 11-988. – Fiscal c. Soto, Waldo R. y otros - La Ley, 1989-B, 610, J. Agrup., caso 5950), máxime cuando del control de la liquidación efectuada a fs. 50/51, se advierte que la misma es correcta, coincidiendo el monto final con los valores informados por la A.N.S.E.S. a fs. 49, por lo que no se advierte perjuicio cierto e irreparable para el demandado.

III. Toda vez que el demandado pudo creerse con derecho para litigar en el sentido que lo hizo, corresponde que las costas de la Alzada sean soportadas por su orden (conf. art. 68, 2° párrafo del CPr.). A los fines de la regulación de honorarios, se tendrá en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la

pretensión reclamada, y demás parámetros establecidos por la ley arancelaria.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1)Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 63 por el demandado y, en consecuencia, confirmar la sentencia de fs. 54/56.

2)Imponer las costas de esta instancia por su orden. Regular los honorarios por la labor profesional realizada en la segunda instancia, a favor de la Dra. K. A. A. en la suma de pesos cincuenta y tres ($ 53) y a favor de la Dra. F. M. U. en la suma de pesos ochenta y siete ($ 87).

3)Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Señora Juez de Cámara Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y concordar en la solución del caso (artículos 1, 2, 3 y 5 de la Ley 4550, modif. de la Ley 1130).

Fdo. Melero, Presidente; Graciela Mercedes García Blanco, Juez de Cámara.

REGISRADA BAJO EL N° 134 DEL AÑO 2008.

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS